



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 8/2017) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN PERMANENTE, LA DEDICACIÓN Y LA INNOVACIÓN DEL PROFESORADO.

D. Rafael Carbonell Peris

Presidente

DICTAMEN 17/2017

D^a M^a Eugenia Alcántara Miralles

D. José Miguel Campo Rizo

D^a Olga Fuentes Pérez

D. Francisco Melcón Beltrán

D^a África Moreno Díaz

D. Juan José Nieto Romero

D. José Luis Pazos Jiménez

D. José Antonio Poveda González

D. Carlos Romero Aires

D. Ismael Sanz Labrador

D^a Aránzazu Ventura Occhi

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 31 de mayo de 2017, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

“ Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del profesorado.”

D.^a Victoria Nebot Boberg

Secretaria



1. ANTECEDENTES

El presente decreto tiene por objeto la regulación de la formación permanente del personal docente. Por lo tanto, establece un marco legislativo sobre los destinatarios, las modalidades y tipos de actividades formativas, la convocatoria, la valoración, la certificación, la homologación y el registro de las actividades de formación permanente del personal docente, ofertadas por la propia Administración educativa y por otras instituciones y entidades formativas.

Los antecedentes normativos se hallan en La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que define en el Capítulo III del Título III la formación del profesorado. Asimismo, en este Título, el artículo 105 del Capítulo IV “Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado”, determina que corresponde a las Administraciones educativas favorecer el reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

El Consejero de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el Proyecto de *Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la formación permanente, la dedicación y la innovación del profesorado*.



2. CONTENIDO

El presente proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Introducción

2) Parte articulada, que consta de 3 capítulos y 12 artículos:

Capítulo I.- Disposiciones generales

- Artículo 1.- *Objeto*
- Artículo 2.- *Ámbito de aplicación y destinatarios*
- Artículo 3.- *Modalidades de actividades de formación*
- Artículo 4.- *Tipos de actividades de formación*
- Artículo 5.- *Actividades de especial dedicación*

Capítulo II.- De la valoración de las actividades de formación

- Artículo 6.- *Valoración de las actividades de formación permanente*
- Artículo 7.- *Complemento de formación permanente del profesorado*
- Artículo 8.- *Valoración, como formación permanente, de la formación individual, actividades de investigación y titulaciones académicas y de la participación en actividades de formación realizadas en universidades y en otras Administraciones.*

Capítulo III.- De la organización de la formación permanente

- Artículo 9.- *Centros y entidades organizadoras*
- Artículo 10.- *Plan anual de formación permanente del profesorado de la Comunidad de Madrid*





Artículo 11.- *Planes anuales de formación permanente del profesorado realizados por entidades colaboradoras*

Artículo 12.- *Autorización de actividades de formación permanente solicitadas por entidades que no han suscrito convenio de colaboración*

3) Disposiciones:

Disposición adicional primera. Participación en actividades de formación de los integrantes de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad, derivados de los procedimientos selectivos convocados para el ingreso a los cuerpos docentes.

Disposición adicional segunda. Participación en actividades de formación del personal no docente.

Disposición adicional tercera. Actividades de formación para el Servicio de Inspección Educativa.

Disposición adicional cuarta. Reconocimiento de actividades de formación de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional quinta. Mesa técnica de formación del profesorado.

Disposición adicional sexta. Acceso de los funcionarios docentes interinos a las actividades de formación.

Disposición adicional séptima. Exención relativa a la certificación de créditos de formación a los docentes que desempeñen puestos en la Administración.





Disposición transitoria primera. *Reconocimiento y equiparación de actividades de formación.*

Disposición derogatoria única

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo. Instrucciones de aplicación.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

3. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1ª Observación. Al Artículo 2. Al ámbito de aplicación y destinatarios.

Al Apartado 3:

Se propone la siguiente redacción:

3. * ***Las actividades de especial dedicación, definidas en el artículo 5 del presente decreto, están destinadas*** a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes.*

Justificación:

Se propone esta modificación por no ser objeto de este artículo el reconocimiento de las actividades, sino determinar los destinatarios de la formación permanente.

El reconocimiento se encuentra regulado en el capítulo II del presente decreto.

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).





2ª Observación. Al Artículo 3. Modalidades de actividades de formación.

Se recomienda revisar el porcentaje de dedicación presencial y dedicación en línea en las modalidades de Formación semipresencial y Formación en línea porque podría, en algunos casos, coincidir el % de horas dedicado a la parte online y el % de la parte presencial y no diferenciarse una modalidad de otra.

3ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 1, letra a):

Se sugiere la siguiente redacción:

Cursos. Son actividades ***organizadas por la Administración educativa o por entidades colaboradoras, previamente autorizadas.*** * Se desarrollan en torno a contenidos científicos, humanísticos, técnicos, didácticos y/o pedagógicos* y se imparten por ponentes especialistas en la materia, objeto de cada curso. *

Justificación:

En este caso, sería conveniente mencionar en primer lugar los elementos que distinguen a los cursos de otro tipo de actividades de formación presenciales o semipresenciales.

4ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 1, letra d)

Se sugiere añadir alguna información adicional a este tipo de actividad formativa, de la misma manera que en las tres anteriores. Como por ejemplo la duración o periodo en el que se puede desarrollar: a lo largo del curso, de forma puntual (ponencias, jornadas), o si puede ser durante la jornada laboral o fuera de ella, etc.

5ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 2, letra a)



Se propone la siguiente redacción:

- a) Cursos tutorizados: ***En este tipo de actividad formativa, los docentes participantes cuentan con la supervisión de tutores que realizan el seguimiento, orientación, guía y evaluación de su aprendizaje.****

Justificación:

- Para mejora de la redacción
- Se sugiere, en esta definición de curso tutorizado, revisar si es oportuno aclarar en este artículo cómo se va a certificar la actividad. Resulta más adecuado que se traslade al capítulo sobre la valoración de las actividades.

6ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 2, letra b):

Se propone la siguiente redacción:

- b) Otras* ***actividades de formación en línea***. Son aquellos cursos dinamizados, sin asignación directa de alumnos a un tutor o tutora.

Justificación:

En este artículo se están definiendo actividades de formación y no modalidades. Las modalidades se han establecido en el artículo 3º.

7ª Observación. Al Artículo 7. Complemento de formación permanente del profesorado.

Al Título:

Se sugiere la siguiente redacción:

Complemento de formación permanente del profesorado ***de los centros públicos***.



Justificación:

Este complemento de formación lo percibe el profesorado de los centros públicos.

8ª Observación. Al Artículo 7. Complemento de formación permanente del profesorado.

Al Apartado 1:

Se sugiere la siguiente redacción:

1. Para obtener el complemento de formación permanente del profesorado será necesario acreditar 100 horas de formación, correspondientes a 10 créditos de formación. Dicho complemento, que se percibirá cada seis años, estará exclusivamente vinculado a la realización de las actividades siguientes: actividades de formación realizadas en la red de centros de formación de la Consejería competente en materia de Educación; actividades de formación realizadas por las entidades con las que se tenga suscrito convenio de colaboración en materia de formación; actividades de formación individual y que así se consideren en convocatorias oficiales realizadas por la Administración educativa de ámbito autonómico, estatal o europeo; actividades de especial dedicación; actividades de innovación, teniendo en cuenta la participación en programas internacionales; * tutorías * **relacionadas** con las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente o que son inherentes a los procedimientos selectivos en materia de función pública docente; **y aquellas actividades de formación individual incluidas en el artículo 8 del presente decreto.**

Justificación:

Se sugiere tener en cuenta las actividades de formación individual mencionadas en el artículo 8, por considerar que también son parte de la formación permanente del personal docente.





9ª Observación. Al Artículo 7. Complemento de formación permanente del profesorado.

Para obtener el complemento de formación permanente, se sugiere incorporar actividades formativas de tipo grupal. El objetivo es promover un modelo formativo más participativo, basado en el aprendizaje conjunto y compartido por docentes de distintos centros educativos.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. A todo el documento.

Se sugiere unificar el uso de minúsculas en la palabra “educación” dentro de la expresión: Consejería competente en materia de educación.

2ª Observación. Al Artículo 1. Objeto.

Se sugiere la siguiente redacción:

1. El presente **d**ecreto tiene por objeto la regulación de la formación permanente del personal docente, **como la relativa a** * aquellas actividades encaminadas al perfeccionamiento, actualización y mejora continua en el desarrollo de las competencias profesionales del profesorado, equipos directivos e Inspectores de educación, así como del personal técnico-educativo y otro personal reconocido como tal por la normativa educativa vigente.

Justificación:

- Se recomienda el uso de minúsculas cuando se realicen referencias a normativa sin mencionar la denominación completa de la misma.





- Se sugiere evitar la reiteración de la expresión “la formación permanente del personal docente” en el mismo párrafo.

3ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 1, letra c):

- a) Proyectos de formación en centros. Son un **tipo** * de **actividad formativa** * en la que el centro educativo promueve la elaboración y ejecución de proyectos educativos y de gestión. Los proyectos serán propuestos por un equipo docente de un mismo centro y tendrán un responsable que coordinará el trabajo a desarrollar, y elaborará la memoria final, que incluirá necesariamente la evaluación y las conclusiones prácticas obtenidas.

4ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación

Al Apartado 1, letra d):

Se sugiere la siguiente redacción:

- a) Actividades de carácter institucional. Son aquellas que a iniciativa de la Administración, mediante convocatoria pública, tendrán como objetivo la colaboración con instituciones de reconocido prestigio y/o de otras administraciones públicas para favorecer el intercambio de experiencias **educativas** *.

Justificación:

Para mejora de la redacción.

5ª Observación. Al Artículo 4. Tipos de actividades de formación.

Al Apartado 3)





Se sugiere que el apartado 3 aparezca en el mismo nivel de sangría que el apartado 2 para que quede claro que se refiere a todos los tipos de actividades formativas y no a la modalidad en línea.

6ª Observación. Al Artículo 6. Valoración de las actividades de formación permanente.

Al Apartado 1, 1º párrafo:

Se sugiere la siguiente redacción:

1. El reconocimiento de la participación en las actividades de formación permanente **y en las de** especial dedicación e innovación se hará con los créditos que correspondan. La correspondencia será de 1 crédito por cada 10 horas de dedicación a la actividad.

7ª Observación. Al Artículo 6. Valoración de las actividades de formación permanente.

Al apartado 2, letra a):

- a) En todas las modalidades de formación, **la** entrega de todos los trabajos considerados obligatorios y **el** aprovechamiento valorado por la Dirección General competente en materia de formación.

8ª Observación. Al Artículo 6. Valoración de las actividades de formación permanente.

Al apartado 2, letra b):

- b) En las modalidades de formación presencial y semipresencial, asistencia, al menos, al 85 % del total de horas de la fase presencial de la actividad. Las horas de inasistencia deberán estar justificadas para su comprobación por el responsable de la actividad bien con justificación médica, si este ha sido el



motivo de la ausencia, o laboral, si la ausencia ha sido debida a la asistencia a reuniones en el centro educativo de obligada presencia. Otras causas deberán también ser justificadas documentalmente para la valoración por parte de la persona responsable del curso. Esta ausencia no **podrá** * impedir la realización y entrega de los trabajos planteados.

9ª Observación. Al Artículo 9. Centros y entidades organizadoras

A la letra b):

b) Las entidades que tienen suscrito convenio de colaboración en materia de formación del profesorado o entidades que quieran suscribirlo y presenten planes de formación con actividades cuyos destinatarios son docentes, a la Dirección General competente en esta materia, conforme a lo establece en el artículo 11.

10ª Observación. Al Artículo 9. Centros y entidades organizadoras.

A la letra c):

c) Cuando la actividad no se encuentre dentro de un plan de formación aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, la realización y acreditación de la misma se podrá autorizar por Resolución de la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario.

11ª Observación. Al Artículo 11. Planes anuales de formación permanente del profesorado realizados por entidades colaboradoras.

Al Apartado 1:

Las entidades que tienen suscrito convenio en materia de formación del profesorado, tanto al amparo de la Orden 5810/2002, de 7 de noviembre, por la que se establecen criterios para la suscripción de estos convenios, como mediante convenio de carácter singular, propondrán ***sus planes anuales de formación*** para su aprobación por la Dirección General competente en la formación del personal docente no universitario *.





12ª Observación. Al Artículo 12. Autorización de actividades de formación permanente solicitadas por entidades que no han suscrito convenio de colaboración.

Al 2º Apartado:

- a) Facultades o escuelas **universitarias públicas**.
- b) Organismos de la Administración Pública.
- c) Entidades, sin ánimo de lucro, que tengan entre sus finalidades la formación del profesorado.
- d) Entidades relacionadas con contenidos de materias curriculares específicas con experiencia previa acreditada en la realización de actividades de formación del profesorado.

13ª Observación. A las disposiciones

A la Disposición final primera. Al título:

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo. Instrucciones de aplicación.*

Madrid, a 31 de mayo de 2017

LA SECRETARIA

Vº Bº

EI PRESIDENTE

Mª Victoria Nebot Boberg

Rafael Carbonell Peris

